



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Decreto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expediente Electrónico N° 31344911-GCABA-DGTALMJYS/23/ S/ Modificación Dto. 109/23

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 15.262 y 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83); y las Leyes Nros. 1.777 y 6.031 (textos consolidados por Ley N° 6.588), el Decreto N° 109/23, el Expediente Electrónico N° 31344911-GCABA-DGTALMJYS/23, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, que el/la Jefe/a de Gobierno y el/la Vicejefe/a de Gobierno duran en sus funciones cuatro (4) años;

Que el artículo 69 de la referida Constitución determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que el artículo 22 de la Ley N° 1.777 indica que los/as miembros de la Junta Comunal duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que por Decreto N° 109/23, se convocó para el 13 de agosto de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que, en forma concurrente con las elecciones primarias nacionales, proceda a la selección, de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por agrupación política, conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por el mismo decreto, mediante artículo 5° se convocó para el 22 de octubre de 2023, al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, a celebrarse en forma concurrente con las elecciones generales nacionales, para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta (30) Diputados/as titulares y sus suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023 conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el cuarto párrafo del artículo 60 del mencionado cuerpo legal prevé que, en caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en

la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional;

Que, en virtud de ello, el Decreto N° 109/23 estableció, en su artículo 10, que las elecciones convocadas debían realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, dada la experiencia obtenida en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, se considera oportuno, que en las próximas elecciones generales a celebrarse este año y en una eventual segunda vuelta electoral, utilizar el sistema de emisión de sufragio previsto en el Código Nacional Electoral;

Que por otra parte, la Juez Federal con Competencia Electoral en el distrito de la Capital Federal se pronunció mediante oficio dirigido al Instituto de Gestión Electoral, sobre la vigencia del “Acta Acuerdo” firmada con fecha 24 de junio de 2023 celebrada entre el Juzgado Federal con competencia electoral, el titular del Instituto de Gestión Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé en su párrafo primero que el Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada;

Que, asimismo, el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83) regula a partir de su artículo 62 las características de las boletas de sufragio en el ámbito regido por tal norma;

Que no obstante el carácter simultáneo de las elecciones, resulta conveniente establecer, a fin de reafirmar la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que las boletas de sufragio de las autoridades locales estén separadas de aquellas de las autoridades nacionales, conforme la facultad que surge del artículo 60 del anexo I, de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente, por el cual se establece la adhesión a la simultaneidad prevista por la Ley Nacional N° 15.262.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105, inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que las elecciones convocadas a través de los artículos 5° y 9° del Decreto N° 109/23, en las fechas y a los fines allí previstos, se celebrarán conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 10 del Decreto N° 109/23, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Establecer la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional

N° 15.262 para las elecciones generales y eventual segunda vuelta, convocadas mediante los artículos 5° y 9° del presente Decreto, las cuales se realizarán con sujeción a dicha Ley y al régimen electoral nacional”.

Artículo 3°.- Establecer que las boletas de sufragio de las autoridades locales estarán separadas de las boletas de autoridades nacionales, sin perjuicio de que se sujetarán a las características establecidas en el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83).

Artículo 4°.- Establecer la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as para las elecciones convocadas mediante los artículos 5° y 9° del Decreto N° 109/23.

Artículo 5°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad y de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior de la Nación, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.